

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL |
| Demandante | TERESA DE JESUS PINEDA GRISALES identificada con cc 32.464.478 |
| Demandada | ELKIN ORLANDO DE JESUS ALVAREZ MONSALVE identificado con cc 8.268.618 |
| Radicado | No. 05-001 31 10 007 2018-00546 00 |
| Procedencia | Asignación por competencia |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia No 188 de 2021 |
| Decisión | SENTENCIA ESTIMATORIA. Declara liquidada la sociedad conyugal formada por los señores TERESA DE JESUS PINEDA GRISALES identificada con cc 32.464.478 Y ELKIN ORLANDO DE JESUS ALVAREZ MONSALVE identificado con cc 8.268.618; dispone su inscripción en el registro civil de matrimonio de las partes y en libro de Registro de Varios de la misma Notaria |

Procede el Despacho a proferir Sentencia dentro del trámite de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, luego de que este Juzgado decretara la Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y la disolución de la disuelta la sociedad conyugal por ellos conformada.

Que facultados por las normas legales pertinentes que autorizan adelantar el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal disuelta, se presenta por parte de la señora **TERESA DE JESUS PINEDA GRISALES** demanda para que se proceda con el trámite de liquidación de sociedad conyugal, la cual por competencia correspondió adelantar a este Juzgado.

SINTESIS PROCESAL

Mediante auto fechado tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018), corregido mediante providencia del veintinueve (29) de agosto siguiente, se admitió la solicitud, ordenándose impartirle el trámite de ley, disponiendo la notificación del demandado y el emplazamiento a los acreedores por medio de edicto; luego de varios intentos para notificar al demandado con resultados negativos, mediante auto de treinta (30) de septiembre de dispuso emplazar al demandado.

Realizado el emplazamiento del demandado, mediante publicación efectuada en el diario "El Mundo" realizado el trece (13) de octubre de 2019 y ordenada la inclusión en el Registro Único de Personas Emplazadas, con auto de veintidós (22) de noviembre del mismo año se nombró curadora Ad-Litem para representar al demandado, quien se notificó el diez (10) de diciembre siguiente y respondiendo la demanda dentro del término concedido, sin oponerse a las pretensiones, señalando que se atiene a lo que resulte probado.

Emplazados los acreedores, lo cual tuvo cumplimiento mediante publicación efectuada en el diario "El Mundo" del dieciséis (16) de febrero del año inmediatamente anterior y ordenada la inclusión en el Registro Único de Personas Emplazadas, con auto de dos (02) de septiembre de los corrientes, se citó para la diligencia se fijó fecha para la realización de la diligencia de que trata el artículo 501 del C.G. del Proceso, la que se celebró en forma virtual pasado veintitrés (23) de septiembre del año inmediatamente anterior, en la cual se presentaron por parte del apoderado de la solicitante los INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes y deudas de la sociedad CONYUGAL, sin que existiera oposición por parte de la curadora, quedando en firme en el acto; en la audiencia se autorizó al apoderado y la auxiliar de la justicia para que realizaran el trabajo de partición, la que solo fue presentada mediante correo electrónico presentado el pasado dos (02) de julio de los corrientes.

La labor de partición presentada cumple con las preceptivas de ley, por lo que es pertinente impartirle aprobación y pronunciar en este estadio procesal la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

1. LAS JURIDICAS

La Legislación civil ha diferenciado una serie de actos jurídicos que pueden ejecutar los individuos, entre ellos encontramos el CONTRATO MATRIMONIAL de índole bilateral y solemne, por medio del cual un hombre y una mujer deciden libre y espontáneamente vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente (Artículo 113 y 115 del Código Civil).

Del contrato celebrado por los esposos, emanan deberes de obligatorio cumplimiento, que se consagran en el artículo 176 de la Ley sustantiva, y que se enuncian como los de cohabitación, socorro, ayuda mutua; obligaciones todas que tienen su desarrollo legal en las disposiciones subsiguientes del citado Código, en las que se establece expresamente que es deber de los cónyuges el contribuir en proporción a las facultades de cada uno a las necesidades propias de la convivencia doméstica (Artículo 179 Código Civil).

Como efecto de importante trascendencia en el ámbito de las relaciones matrimoniales, sobresale la conformación de una sociedad patrimonial o de bienes, que se ha denominado "sociedad conyugal", la que nace en el momento mismo de la celebración del sacramento, basta mirar el contenido de los artículos 180 y 1.774 de la Ley Sustantiva, y que tiene contempladas unas causales de disolución en el artículo 1.820 del Código Civil, una de ellas "... la disolución del matrimonio".

2. DE LAS PRUEBAS

Incuestionable el hecho de que toda decisión judicial ha de estar fundada en las pruebas que regular y oportunamente se arrimen al proceso, cuya apreciación y valoración han de estar en armonía con lo pertinente y conforme al Código Civil. Son pues medios idóneos de prueba, los documentos tanto públicos como privados, los dictámenes periciales, los interrogatorios de parte y oficiosos, los testimonios, los indicios, entre otros, cuya carga es principalmente de las partes, con facultades y deberes para el Juez, a petición o de oficio, para decretarlas, practicarlas, apreciarlas y valorarlas, acorde a la ley, las reglas de la lógica, la razón y la sana crítica.

DOCUMENTAL:

Que conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, se adjuntó al expediente y que no fue objeto de tacha alguna, por lo que merece todo el valor probatorio, referido a:

- Copia autentica del registro civil de matrimonio de los señores TERESA DE JESUS PINEDA GRISALES y ELKIN ORLANDO DE JESUS ALVAREZ MONSALVE
- Copia de la sentencia de la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores TERESA DE JESUS PINEDA GRISALES y ELKIN ORLANDO DE JESUS ALVAREZ MONSALVE.

3. CONCLUSIÓN

Por lo visto, en confrontación del trabajo partitivo, con la normatividad patria, observa el Despacho que el trabajo de partición presentado por el apoderado y la Curadora del demandado, partidores autorizados se encuentra ajustado a derecho, conforme el Numeral 1º. *Del Artículo 509 del Código General del Proceso* que señala en apartes que:

“1.- El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días (05) días dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2.- Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la petición, la cual no es apelable”.

En consonancia con los principios de Equidad y Justicia, que se encuentran reunidos a plenitud en la presente causa, se hace necesario impartirle la aprobación correspondiente al trabajo de liquidación, partición y adjudicación de bienes presentado por el apoderado demandante coadyuvado por la curadora Ad-Litem del demandado, partidores autorizados, pues esta judicatura encuentra que cumple con las normas de la Liquidación

de la Sociedad Conyugal, no contraviniendo las reglas de la partición y adjudicación de los bienes habidos en dicha Sociedad, con apego a la base real de la distribución de los mismos, por lo que este despacho imparte aprobación, conforme lo dispone el Numeral 2º Del Artículo 509 del Código General del Proceso.

Del análisis pormenorizado de las distintas diligencias y fases procesales superadas en este juicio, no se avizora irregularidades que obliguen a adoptar correctivos o pronunciamientos de declaratoria de nulidad total o parcial de la actuación adelantada.

Por lo anterior, se ordenará la protocolización del trabajo partitivo en la Notaría que elijan los interesados y no se condenará en costas, por no ameritarse, ya que es un trámite consecencial y que sigue a la disolución de la sociedad conyugal, que no recibió oposición.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLIN (ANTIOQUIA)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APRUÉBASE en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal constituida entre los señores **TERESA DE JESUS PINEDA GRISALES** identificada con cc 32.464.478 y **ELKIN ORLANDO DE JESUS ALVAREZ MONSALVE** identificado con cc 8.268.618 que obra en el expediente digital, allegada mediante correo electrónico el pasado dos (02) de julio de los corrientes, la cual consta de 12 folios.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares

TERCERO: Se ordena remitir oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, para que se registre en el folio de matrícula Nro 01N-5076880.

CUARTO: Insértese el trabajo de liquidación, partición y adjudicación, como pieza fundamental en el presente trámite, allegado mediante correo electrónico del 02 de Julio de 2021, la cual consta de 12 folios.

QUINTO: INSCRIBASE esta sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes y en libro de Registro de Varios de la misma Notaria, conforme lo dispone el art. 1º del Decreto 2158 de 1.970.

SEXTO: ORDÉNASE protocolizar el acta correspondiente a la diligencia de Inventarios y deudas, el auto de aprobación de la misma y ésta providencia, en la Notaría que para tal fin elijan los interesados, artículo 509 numeral 7º del Código General del Proceso, indicando previo a su retiro del Juzgado la Notaria en la cual ha de realizarse.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ**

JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fbc96758294a803d135deb466b9d2557eb88b390e7012559a2ac082950744a4

Documento generado en 27/07/2021 09:17:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**